tro del primer mes siguiente al casamiento.

En caso de que no se pueda averiguar si la *impotencia* es perpetua ó temporal, y por esta razon piden separarse los casados, se les debe dar de plazo tres años para que vivan juntos, obligándose por juramento á que procurarán la procreacion, y si despues de ellos no la hubieren podido conseguir, se declarará perpetua la *impotencia*, prévios los competentes reconocimientos de los facultativos, y juramentados los cónyuges de que procuraron y no pudieron conseguir la procreacion.

El matrimonio está prohibido á los impúberes por el derecho civil y por el canónico; el derecho romano no permite el matrimonio sino á la edad de catorce años cumplidos para los varones y á doce para las hembras. Nuestras leyes de Partida fijan el mismo tiempo que el derecho romano: y si se casasen antes de haber cumplido la referida edad, no es válido el casamiento ni lo será tal, *sino desposajas, fueras ende si fuesen tan acercados á esta edad que fuesen ya guisados para poderse ayuntar carnalmente*; *ca la sabiduria y el poder que han para esto facer, cumple la mengua de la edad. Ley* 6, *tit.* 1, *Part.* 4. Se hace esta prohibicion por el derecho civil, porque supone que antes de esta edad un jóven no es capaz de prestar á este empeño importante un consentimiento muy libre y bien entendido. El derecho canónico, decidiéndose por otro motivo, que es prevenir el pecado y proveer un medio legítimo de evitarle, no sigue al derecho civil sobre este artículo: prohibiendo el matrimonio á los impúberes, no fija edad, y si sucediese que antes de la pubertad un jóven fuese capaz de consumar el matrimonio, podria contraerle: c. *Continebatur, de Despons. impub.* Se permite tambien algunas veces por poderosas razones, *aliqua urgentissima necessitate*, el matrimonio á los impúberes *C. Illi eod. tit., Pubere, eod. tit. c. Quod sedem, de Frigit. et maleff.* Véase IMPUBERES.

Antes del nacimiento de Jesucristo dos cónsules hicieron una ley apellidada con su nombre *Papia Popœa*, que prohibia á los hombres casarse despues de los sesenta años y á las mugeres pasados los cincuenta. Se observó esta ley hasta el imperio de Justiniano que la abrogó el el *lib. Sancimus*, c. *De nuptiis.*

La Iglesia ha acostumbrado siempre permitir á los viejos casarse válidamente. Véase ANCIANO. Si el matrimonio no es siempre para ellos un remedio contra el crímen, es al menos un auxilio para la debilidad que es consiguiente á su edad: *Nuptiarum donum semper quidem bonum est, quod bonum semper in populo Dei fuit, sed aliquando fuit legis obsequium, nunc es infirmitatis remedium, in quibusdam vero humanitatis solatium, can. Nuptiarum* 27, q. 1. La Glosa dice sobre este canon: *Nemo est adeo senex quin aliquando calore possuit natura vel artificio, quod non est in frigido, vel in puero, vel spadone.*

La esterilidad no es un impedimento del matrimonio: *Si uxorem quis habeat sterilem... pro fide et societate sustineat*; *can. Si uxorem* 32, *q.* 6. Aqui debemos distinguir la *impotencia* de la esterilidad; la primera es una imposibilidad de efectuar la cópula; la segunda es una cualidad desconocida del individuo, que aunque pueda verificar la cohabitacion no tienen las cópulas resultado. Por regla general la *impotencia* es un estado anatómico, físico y material de los órganos de la generacion que se aprecia por los sentidos, y en el que no es posible llenar el objeto del matrimonio: la *esterilidad* es un estado imposible de determinar por el exámen material, pués en el *non læditur organum sed ejus effectus non sequitur*; no se puede conocer *a priori*, y su único signo es no tener sucesion; y esto puede depender de muchísimas causas que se escapan á nuestros medios de investigacion, y de consiguiente inapreciables para nosotros. Así que el hombre y la muger pueden ser potentes y al mismo tiempo estériles; mientras que los impotentes, ínterin les dure este defecto, son necesariamente estériles; pero pueden llegar á ser fecundos si se destruye el vicio de que proviene la *impotencia*. No toca á los canonistas enumerar todos los defectos que producen la *impotencia*; su exámen y conocimiento es propio de los médicos. San Antonino, hablando de la esterilidad conocida antes del matrimonio, dice: *Steriles scienter possunt contrahere, cum sterilitas est solum generationis impedimentum.* Véase ESTERILIDAD.

Si dos personas se han casado teniendo conocimiento ambas de la *impotencia* de una de ellas, es nulo su matrimonio; esta es la opinion de Santo Tomás, contraria á la de San Antonino, que no es la mas general; mas nada impide que puedan vivir estas personas como hermano y hermana, c. *Requisisti* 33, *q.* 1, *Consult. de frigidis*, asi como el caso en que la *impotencia* no ha sido reconocida sino despues del matrimonio; pero entonces no pueden usar de ninguna libertad conyugal.

« Nadie puede pedir la anulacion del matrimonio por *impotencia*, dice la *Ley* 1ª, *tit.* 9, *Part.* 4, sino los mismos cónyuges; y si ellos callaren su impedimento conviniéndose en vivir juntos como hermanos, no se les podrá separar. »

Todo lo que acabamos de decir se entiende de la *impotencia* de la muger, *eo quod est arcta*, como de la del hombre, c. *Fraternitatis, de Frigid.*

IMPRENTA. Véase LIBROS, LIBERTAD DE IMPRENTA.

IMPÚBERES. Son los que todavia no han llegado á la edad de la pubertad fijada por nuestras leyes en catorce años para los varones y doce para las hembras. Véase IRREGULARIDAD, ESPONSALES, PUBERTAD, IMPOTENCIA, MATRIMONIO.

El derecho canónico prohibe el matrimonio á los *impúberes* bajo pena de nulidad; sin embargo alguna vez pueden obtener dispensa de la Iglesia, la que solo se concede á los príncipes en ciertos

casos que suele permitírseles el matrimonio cuando tienen un conocimiento suficiente y necesario para consentir en un compromiso indisoluble; pero si los *impúberes* se han casado sin esta dispensa, puede anularse su matrimonio. De esto ha habido varios ejemplos entre los matrimonios de príncipes y soberanos; no obstante hay canonistas que aseguran, que no se puede en conciencia, cuando han usado del matrimonio despues de haber llegado á la edad de la pubertad, lo que prohibe el derecho canónico (1).

INAMOVILIDAD. Se entiende por *inamovible* todo lo que no puede mudarse de sitio ó cambiar de lugar: asi es que la *inamovilidad* en el clero no es mas que la estabilidad de los curas en las parroquias en que han sido canónicamente instituidos: *In Ecclesia quilibet intitulatus est, in ea perpetuo perseveret. Can.* 2, *dist.* 70. Véase EXEAT, TITULO, TRASLACION.

La *inamovilidad* canónica es una cuestion muy agitada en el dia y de mucha importancia, por lo cual procuraremos tratar de ella con todo el cuidado y extension que merece. Esto solo dice relacion á la Francia; en nuestra España por fortuna no tenemos que ocuparnos de la mayor parte del contenido de este notable artículo.

§ I. ORIGEN É HISTORIA DE LA INAMOVILIDAD.

Los partidarios exagerados de la *inamovilidad* se aventuran hasta decir que siempre ha tenido lugar desde el orígen del cristianismo, y que el órden de cosas establecido en Francia por los artículos orgánicos, es una innovacion desconocida en la Iglesia. La historia contradice esta asercion, porque vemos que en los primeros siglos todos los sacerdotes estaban alrededor del obispo; que este disponia de ellos segun le placia para proveer á las necesidades de los fieles; que los tenia, por decirlo asi, á la mano; y por último, que el aumento del número de fieles fue lo que hizo necesario el erigir parroquias. El sábio Tomasino, á quien con gusto citamos á menudo, dice que no hay señal de que hubiera parroquia ninguna en los tres primeros siglos de la Iglesia, ni en el campo ni en las ciudades, ó que por lo menos eran muy raras. Las Actas de los apóstoles, las epístolas de San Pablo y el Apocalipsis no nos hablan mas que de las iglesias de las ciudades considerables, y de los obispos y presbíteros que en ellas residian; pero nunca nos dicen nada de las iglesias ó sacerdotes de las parroquias del campo. San Pablo escribia á Tito á quien habia dejado en Creta para ordenar presbíteros en las ciudades: *Ut constituas per civitates presbyteros* (2). La Iglesia imitó á la Sinagoga en muchas casos. Los sacerdotes y los levitas no se habian repartido en

(1) Clemente III, cap. 4, Insuper, tit. 18, qui matrimonium accusare possunt.

(2) Tit. cap. 1.

todos los pueblos y aldeas: Moisés, por órden de Dios, los habia distribuido en un número considerable de ciudades, y habia destinado la mayor parte á asistir al soberano pontífice en la capital del Estado. No debemos pues extrañarnos, añade Tomasino, de que los apóstoles y sus inmediatos sucesores del primero y segundo siglo, conservaran algunos rasgos de esta organizacion. No repetiremos aqui lo que hemos dicho en otra parte sobre el orígen de los curas y de las parroquias. Véase CURA y PARROQUIA § I. De todos modos, todo inclina á creer, como decimos anteriormente (véase BENEFICIO § I), que las parroquias comenzaron á establecerse en el campo, á donde el obispo no podia ir sin descuidar las iglesias de las ciudades en las que él solo era el cura propio. Por consiguiente, fue preciso ceder á los sacerdotes los bienes que poseian estas iglesias del campo. Empero en aquellos primeros tiempos, el goce de estos bienes que los obispos concedian á los titulares de diferentes iglesias de su diócesis, no convertia aun á estas iglesias en títulos *perpetuos*. Los monumentos de la historia de los primeros siglos de la Iglesia, que hemos citado anteriormente, prueban suficientemente esta asercion. Asi es que la *inamovilidad* no ha existido siempre; es de institucion puramente eclesiástica, y podria dejar de usarse sin que la constitucion de la Iglesia se alterara por eso. Sucedia al principio de la Iglesia lo que se verifica en el dia en las misiones de los pueblos idólatras. Los varones apostólicos van por todas partes, segun la mision que se les ha confiado, á anunciar á todos los pueblos el Evangelio, sin fijarse en ninguno; y solamente cuando se ha aumentado notablemente el número de los fieles, se pensó en formar parroquias y en destinar pastores á ellas.

Pero cuando despues de tres siglos de persecuciones y de combates, dió Constantino la paz á la Iglesia, se hicieron leyes que prescribian la estabilidad de los pastores en las parroquias, ó en otros términos, la *inamovilidad* ó estabilidad para los presbíteros lo mismo que para los obispos. *Propter multam turbationem et seditiones quæ fiunt*, dice el cánon 15 del primer Concilio de Nicea, *placuit consuetudinem omnimodis amputari quæ præter regulam in quibusdam partibus videtur admissa, ita ut civitate ad civitatem, episcopus non presbyter, non diaconus transferatur.*

El Concilio de Calcedonia, en el siglo quinto, prohibe ordenar á ningun sacerdote como no sea para una iglesia determinada, y declara nulas las ordenaciones absolutas: prescribe la estabilidad ó *inamovilidad* en estos términos: *De his qui transmigrant de civitate in civitatem, episcopis aut clericis placuit ut canones qui de hac re a sanctis patribus statuti sunt, habeant propriam firmitatem* (3). *C. Propter eos episcopos* 7, *qu.* 1.

El Concilio de Antioquia fulmina penas contra

(3) Conc. Calced., can. 5.

los curas que abandonan su parroquia: *Si quis presbyterum proprium deserens parochiam ad aliam properaverit..... a ministerio modis omnibus amovear, ita ut nequaquam locum restitutionis inveniat.*

Tomasino cita el siguiente cánon del cuarto Concilio de Cartago: *Inferioris vero gradus sacerdotes, vel alii clerici concessione suorum episcoporum possunt ad alias ecclesias transmigrare.* Despues añade: « Es preciso considerar detenidamente que este cánon dice que los presbíteros y demas clérigos inferiores puedan pasar de unas iglesias á otras con permiso de su obispo, para manifestar que estos beneficiados consienten en la traslacion, y no puede el obispo obligarles á hacerlo: que los curas podian ser trasladados de una parroquia á otra, con tal que su obispo lo consintiese y los dispensara del vínculo que los unia á su pastor y á su primera parroquia, y ellos mismos dieran su consentimiento á estas mudanzas (1). »

emos en las leyes de Justiniano que el párroco, como el obispo, está ligado á su iglesia con un matrimonio espiritual. Este vínculo era en cierto modo indisoluble; pero sin embargo, por causa de necesidad ó de utilidad, *necessitatis aut utilitatis causa*, el obispo podia trasladar al presbítero, *con su consentimiento*, de una parroquia á otra, asi como el patriarca ó un concilio podia trasladar un obispo de su silla á otra, cuando el titular renunciaba su título (2). En consecuencia del vínculo que el cura contraia con su parroquia no podia ausentarse de ella, ni aceptar destino alguno en otra parte sin una licencia expresa de su obispo. Este era el medio de cerrar la puerta á las ambiciones, y de obligar á los pastores á unirse al pueblo que no debian abandonar. El presbítero es el cooperador del obispo, y en nombre suyo ejerce su ministerio: solo el obispo es el juez, y la sentencia que él pronuncia no puede ser reformada sino por el metropolitano asistido por los sufragáneos. Esta es la regla de la Iglesia, la que confirma Justiniano (3).

El autor de las falsas decretales, véase DECRETALES, quiere que los presbíteros tengan una posicion fija, que una vez unidos á una Iglesia, deben permanecer en ella toda su vida: *Atque in ea diebus vitæ suæ duraturus*; que su obispo no puede ser á la vez acusador, juez y testigo, porque en toda clase de juicios se necesitan cuatro clases de personas, acusadores, defensores, testigos y jueces establecidos. Si el presbítero condenado por su obispo cree que no se le ha hecho justicia, puede apelar al metropolitano, y entonces deben juzgarle los obispos de la provincia.

El Concilio de Placencia, celebrado en 1095, al mismo tiempo que renueva la prohibicion de ordenar sin título, dispone que el sacerdote, una vez provisto de un beneficio, no sea jamás despojado de él: *Sanctorum canonum statutis consensu sanctione decernimus, ut sine titulo facta ordinatio irrita habeatur; et in qua ecclesia quilibet titulatus est, in ea perpetuo perseveret* (4).

Un Concilio de Clermont, celebrado en el dicho año, dice absolutamente lo mismo: *Ut omnis clericus ad eum titulum, ad quem ordinatus est, semper ordinetur* (5).

Todo sacerdote, dice el Concilio de Nimes, del año 1096 (6), destinado al gobierno de una iglesia, debe recibir de mano del obispo la potestad de conducir las almas y de permanecer en aquella iglesia hasta el fin de su vida, á no ser que se le degrade por sentencia canónica: *Sacerdotes quando regendis præficiuntur ecclesiis de manu episcopi curam animarum suscipiant, et ibi tota vita sua deserviant, nisi canonico degradentur judicio.* Segun este cánon y los precedentes, es evidente que los curas no podian ni renunciar su cargo, ni ser despojados de él por nadie sin un procedimiento canónico.

El Concilio de Arlés, celebrado en el año 1234, en el cánon 24, prohibe al obispo el despojar á un eclesiástico de su beneficio sin conocimiento de causa; y si lo hiciere y no le restablece en el término de un mes, se encarga al prelado superior, esto es al metropolitano, que provea en el asunto.

Un Concilio de Beziers, de 1233, ordena que cada parroquia tenga un cura propio y perpetuo: *Ut quælibet parochialis proprium habeat et perpetuum sacerdotem.* El Concilio de Letran, celebrado en el año 1179, prescribe al obispo que establezca vicarios perpetuos en las iglesias que no tengan curas: *Perpetuos ordinet vicarios.* El cuarto Concilio de Letran exige que se nombren vicarios perpetuos en todos los cabildos é iglesias colegiales á las cuales haya unida alguna parroquia: *Ecclesia idoneum et perpetuum studeat vicarium canonice institutum.* Todas las iglesias patriarcales y colegiales de Roma que tienen cura de almas, están provistas de vicarios perpetuos. El santo Concilio de Trento se ha declarado por los vicarios perpetuos; y solamente quiere que se confie la cura de almas á sacerdotes fijos é irrevocables, hasta en las parroquias que están unidas á las iglesias catedrales, colegiales, abaciales, etc., *per idoneos vicarios, etiam perpetuos; nisi ipsis ordinariis pro bono ecclesiarum regimine, aliter expedire videvitur* (7).

El mismo Concilio de Trento, renovando toda la antigua disciplina, ordena, en muchos pasages de sus sesiones, que los clérigos que han sido ordenados ó unidos á un determinado ministerio por la legítima autoridad de la Iglesia y por su

(1) Discipl. tom. 1, pág. 199.
(2) Authent., coll. 1, tít. 3, c. 2.
(3) Authent., col. 1.

(4) Can. 2, dist. 70.
(5) Can. 13.
(6) Can. 9.
(7) Sess. VII, cap. 7.

vocacion, permanezcan en él por toda su vida para desempeñar las funciones que le son propias. Véase TITULO.

Asi lo habia determinado la Iglesia por causas tan sabias que no podemos menos de aprobar. Esta siempre ha pensado y querido que los curatos tengan un administrador perpetuo é independiente, temiendo con razon que un presbítero que esté en ellos temporalmente, no tenga la autoridad necesaria para hacerse respetar y obedecer: ademas de que solo con una larga residencia puede un pastor conocer bien el rebaño que está encargado de conducir. Un poder puramente moral, como el sacerdocio, nada puede en efecto sobre el espíritu del pueblo sino por la consideracion que inspira y el ascendiente que ejerce. Ahora bien, ¿qué dignidad, qué fuerza moral sobre todo puede tener sobre las poblaciones un pastor que depende del capricho de sus subordinados, y que puede ser destituido á voluntad de su obispo? La Iglesia habia establecido tambien que el privilegio de la *inamovilidad* fuese inherente á la calidad de pastor de almas. El episcopado francés ha reconocido los inconvenientes de la *amovilidad* de los párrocos: hé aqui la opinion que este cuerpo manifestaba a Luis XV, en 1760, con relacion á un pequeño número de curatos servidos interinamente por eclesiásticos no provistos de título: « Los curatos » están abandonados, ó servidos por vicarios » amovibles..... Los pueblos no tienen en ellos » la misma confianza, no son socorridos los po» bres en su miseria, y la experiencia enseña de» masiado, que en semejantes casos llega á tal » punto el desarreglo en las parroquias, que los » obispos nada pueden remediar. »

La *inamovilidad* establecida por los cánones se llama por esta razon *canónica*: pues bien, ¿cómo se compone que los partidarios exagerados de esta *inamovilidad canónica* se dirigen á las cámaras por via de peticion para obtenerla? ¿Son acaso las cámaras concilios que puedan hacer nuevos cánones de disciplina, ó volver á poner vigentes los antiguos que hayan caido en desuso? Y ademas, ¿cuándo el poder civil ha recibido la mision de gobernar á la Iglesia y de hacer leyes en ella? ¿Cómo es que nuestros adversarios no advierten que hay contradiccion en una demanda que tendria unas consecuencias tan funestas y deplorables para la Iglesia? Esta via de ningun modo es canónica; pero se dice: la amovilidad desconceptúa al clero y perjudica notablemente la saludable influencia que podria tener en las parroquias para el bien de la religion. Enhorabuena, somos enteramente de vuestra opinion; mas entonces emplead medios canónicos para restablecer la antigua disciplina: dirigios al soberano pontífice, recurrid humildemente á vuestros padres en la fé; hacedles ver el mal que quizás ignoran; sugeridles los medios de remediarle; rogadles que apliquen el dedo á la profunda herida que hace á la Iglesia de Jesucristo la amovilidad anticanónica; si asi lo quereis, esperad despues con paciencia y humilde sumision la determinacion que tome su sabiduría, y entonces estareis en la via *canónica*. La *inamovilidad* dada por los obispos con el restablecimiento de sus antiguos tribunales eclesiásticos, llamadas vicarias, tendria felices resultados para la Iglesia de Francia; pero al contrario, y meditadlo bien, la *inamovilidad* garantida por el poder civil, seria quizás para la misma Iglesia la ruina del catolicismo, como decimos mas adelante.

§ II. INAMOVILIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS CANONICOS.

Por preciso que pueda ser al clero el privilegio de la inmunidad, no debia llegar á ser una salvaguardia en favor de aquellos que se sintieran inclinados á servirse de él como de un escudo para proteger, no su libertad, sino sus vicios, á la sombra de la impunidad. Asi es que habia tambien una justicia firme é imparcial para apreciar la culpabilidad y castigar los delitos de los sacerdotes infieles. Véase VICARIAS. Empero, á pesar de la severidad de la Iglesia para con los culpables, puede advertirse, examinando todos los procedimientos usados en los procesos eclesiásticos, la tierna solicitud con que se ha asegurado á los ministros del santuario todos los medios de probar su inocencia, cuando fuesen objeto de algunas acusaciones. ¡Cuántas precauciones y formalidades se han dispuesto para proteger la posicion y debilidad de un simple presbítero y hasta de un clérigo inferior contra las prevenciones é injusticia del superior! La antigua jurisprudencia, tan justa, tan sabia y paternal, ponia la persona y honor del sacerdote al abrigo de todas las pasiones: los cánones que lo habian previsto y ordenado todo, nada dejaban al capricho ni á la arbitrariedad. A ningun acusado se podia juzgar sino con arreglo á las disposiciones consignadas en el derecho canónico; y si se hubieran pronunciado sentencias de un modo contrario á las costumbres establecidas, hubieran sido universalmente reprobadas, y tachadas de nulidad. El órden de los procedimientos estaba fijado regular é invariablemente.

Para despojar á los clérigos de sus dignidades, títulos y beneficios, se necesitaba que hubiesen sido convencidos préviamente de un delito canónico por sentencia de sus superiores: *Nisi prius fuerint crimine convicti canonice vel confessi. Nullus, non nisi gravi culpa sua, Ecclesiam amittat* (1). En los tiempos apostólicos habia ya San Pablo trazado reglas sobre este punto: *Adversus presbyterum accusationem noli recipere, nisi sub duobus aut tribus testibus* (2). Tampoco se podia declarar á un sacerdote incapaz, sin que se probase su incapacidad por una sentencia canónica; y del mismo modo que no se podia deponer á los obispos

(1) Segundo Concilio de Chalons.
(2) I ad Timot.

sino en los casos previstos por los cánones, asi tambien se juzgaba á los presbíteros y demas clérigos.

Era preciso, segun dice Tomasino, que la sentencia de un obispo contra sus presbíteros ó diáconos se apoyase en las leyes de la justicia y no tan solo en su voluntad, lo mismo que el fallo de un concilio provincial contra las personas de los mismos obispos. Y ya que los sagrados cánones determinan los casos en que deben ser depuestos los obispos, y supuesto que los sujetan á las mismas leyes que á los presbíteros, ¿no deberiamos deducir de esto como consecuencia general, que asi como los obispos pueden ser depuestos solamente en los casos marcados por los cánones, deberia hacerse lo mismo con los presbíteros (1)?

Esta prueba es tan evidente, tan sólida y convincente, que nos podriamos contentar con ella sola; pero no será inútil, á pesar de esto, el robustecerla con el cánon 17 del Concilio de Sardica, celebrado en el año 341: « Si quis episcopus, qui » forte iracundus, quod esse non debet, cito et » aspere commoveatur adversus presbyterum, » sive diaconum suum, et exterminare eum de » ecclesia voluerit; providendum est ne innocens » damnetur aut perdat communionem. Et ideo » habet potestatem is qui abjectus est, ut episco- » pos finitimos interpellet, et causa ejus audiatur, » et diligentius tractetur, quia non oportet ei ne- » gari audientiam roganti. Et ille episcopus » qui aut juste aut injuste eum abjecerit, pa- » tienter accipiat ut negotium discutiatur, ut » vel probetur sententia ejus a plurimis, vel » emendetur. »

Todas las palabras de este cánon parecen dispuestas y combinadas para favorecer la doctrina que sostenemos. Aquellos santos obispos estaban bien persuadidos de que, si bien es cierto que el imperio absoluto é independiente del obispo sobre sus párrocos puede ser ventajoso en algunas circunstancias, no lo es menos que hay otras mil en que seria muy peligroso, y particularmente para el mismo obispo, el que no teniendo regla ni freno alguno, ni sus cólegas en el episcopado, ni el temor de las leyes pudieran detener los arrebatos de sus pasiones (2).

Esta es la causa por la cual, queriendo el segundo Concilio de Cartago proteger con un doble escudo la inocencia de los presbíteros y diáconos contra el fallo precipitado de algunos obispos, decretó que no pudiera el ordinario solo formar el proceso; y fijaba del modo siguiente el número de jueces necesario para pronunciar sentencias contra personas eclesiásticas: *A duodecim episcopis episcopus audiatur, a sex presbyter, a tribus diaconus, cum propio suo episcopo* (3). Es verdad que el obispo sentenciaba solo las causas de los clérigos inferiores: *Reliquorum autem causas etiam solus episcopus loci agnoscat et finiat* (4); pero no lo hacia mas que en primera intancia, y quedaba siempre el derecho de apelar al concilio. Si un clérigo, dice el tercer Concilio de Orleans, se cree condenado injustamente por su obispo, que recurra al concilio: *Recurrat ad synodum*. Un Concilio de Milevi autoriza á los clérigos para tomar á los obispos vecinos por jueces de la sentencia de su propio obispo, y para apelar despues al concilio nacional.

El cuarto Concilio de Constantinopla, octavo de los generales, dice, que si un presbítero ó diácono ha sido depuesto por su obispo á causa de un delito cualquiera, si cree que no se le ha hecho justicia y no se conforma con el fallo de su propio obispo, diciendo que le tiene por sospechoso, deberá recurrir al metropolitano, y denunciarle la deposicion ó el agravio que tacha de injusticia. El metropolitano debe recibirle sin dificultad, llamar al obispo que ha depuesto al clérigo, ó le ha hecho cualquier otro agravio, y reunido tambien con los demas obispos, examinar el negocio para que el concilio confirme ó anule por sentencia de muchos la deposicion del clérigo: « Placuit et » hoc sanctæ synodo ut si quicunque presbyter aut » diaconus a proprio episcopo depositus fuerit, » propter aliquod crimen, vel si aliquam injusti- » tiam se pati dixerit et non acquieverit judicio » proprii episcopi, dicens eum suspectum se habe- » re..... potestatem habeat, ad metropolitanum » ipsius provinciæ concurrere, et eam quam putat » injustam depositionem, vel aliam læsionem de- » nuntiare; metropolitanus vero ille libenter susci- » piat hujuscemodi, et advocet episcopum qui de- » posuit, vel alio modo clericum læsit, et apud » se cum aliis etiam episcopis negotii faciat exa- » men, ad confirmandum scilicet, sine omni sus- » picione, vel destruendum per generalem syno- » dum, et multorum sententia clerici depositio- » nem (5). »

Los antiguos obispos creian que era conferir un poder exorbitante á un prelado el abandonar á merced suya la suerte de los presbíteros y diáconos. Los mismos obispos, dice Tomasino, son los que, con una gran sabiduria, han creido que debian poner estos límites á su poder; estaban persuadidos de que su autoridad seria tanto mas respetable, cuanto mejor fundamentada estuviera en la inmutable justicia de las leyes. No se disminuye la soberania espiritual de los obispos limitándola con los cánones; porque nunca es mas fuerte la autoridad, que cuando está contenida en sí misma y no puede traspasar los límites equitativos. ¡Magnífico espectáculo presentan asi los prelados de la Iglesia, poniendo por sí mismos límites á su autoridad, haciéndose justicia a sí mismos antes de hacérsela á los demas; y robusteciendo su poder, asegurándole en la inmutable base de las leyes! Al hacer esto han dado prueba de una profunda sabiduria (1).

(1) Discipl. de la Iglesia, parte I, lib. 2, cap. 4, n. 5 et 7.
(2) Ibid., n. 8.
(3) Can. 10.
(4) Tercer Concilio de Cartago.
(5) Concil. Constantin. IV, an. 870, can 26.

El respeto que se tenia á la *inamovilidad* de los párrocos era tan grande, que los obispos no se hubieran atrevido á trasladarlos á un empleo superior sin su consentimiento prévio; y asi es que todas las traslaciones eran voluntarias. La divina sabiduria de la Iglesia es la que ha establecido estas reglas llenas de tanta moderacion y justicia, y la que ha fijado límites al poder episcopal, queriendo ordenar su ejercicio segun la letra y espíritu de los sagrados cánones. Nada era por otra parte mas conveniente á la Iglesia que el sustraer sus pontífices á la gran responsabilidad de determinar solos la culpabilidad de los sacerdotes y la pena que merecian. Por esto pues y muy sabiamente, el Concilio segundo de Sevilla del año 619 habia establecido que el obispo solo pudiera dar á uno la dignidad sacerdotal; pero que no pudiese quitársela; y no es, añade el mismo concilio, oscurecer el brillo de la autoridad episcopal, el fijarla los límites de la justicia, porque de otra manera se daria á los prelados una potestad tiránica, en vez de una autoridad legítima y canónica: « Decrevimus ut juxta priscorum Patrum syno- » dalem sententiam nullus nostrum, sine concilii » examine, dejiciendum quemlibet presbyterum » vel diaconum audeat. Nam multi sunt qui in- » discussos potestate tyrannica, non auctoritate » canonica damnant, et sicut nonnullos gratia, » favore sublimant, ita quosdam odio invidiaque » permoti humiliant, et ad levem opinionis au- » ram condemnant, quorum crimen non appro- » bant. Episcopus enim sacerdotibus et *ministris* » solus honorem dare potest; auferre solus non » potest (2). »

Puede verse tambien la misma disciplina confirmada por el cuarto Concilio de Toledo (3), por el undécimo de la misma ciudad (4), por el quinto de Arlés (5), por el segundo de Tours (6), en todos los que se renuevan los cánones de Africa, que reservan la condenacion de un obispo á otros doce obispos, la de un presbítero á seis, y la de un diácono á tres.

Tal ha sido la jurisprudencia de toda la Iglesia latina desde el cuarto siglo y siguientes. La corte de Roma la ha seguido constantemente desde aquella época. El papa Juan VIII escribia al arzobispo de Narbona, quien le habia enviado la causa de un presbítero, que no podia juzgar en Roma de un negocio de que no tenia instruccion ni testigos, y que era preciso que el metropolitano lo juzgase en union con otros seis obispos, sin contar al mismo metropolitano,

¿Quién no conoce la célebre causa del presbítero Apiario? Todos los tribunales eclesiásticos de Africa le habian privado de su parroquia, sin degradarle del sacerdocio: apeló al papa Zosimo y le restableció. Los obispos de Africa se quejaron de esto al papa Celestino, fundándose solamente en que desde el Concilio de Nicea, las causas de los presbíteros debian remitirse á la decision del metropolitano; asi pues reconocian que un obispo solo no podia privar á un presbítero de su parroquia.

Otros muchos ejemplos y autoridades demuestran cuánto se han alejado de la verdad y de la práctica constante de todos los siglos, los que han creido que la sola voluntad del obispo basta para pronunciar la suspension ó deposicion de un presbítero. Como con el trascurso del tiempo se hizo muy difícil el convocar frecuentemente á los obispos para juzgar á las personas eclesiásticas, los prelados de cada diócesis habian formado á su alrededor un consejo compuesto de los presbíteros encargados de la iglesia principal y las demas de la ciudad episcopal: este consejo de presbíteros con quien el obispo deliberaba sobre los asuntos mas importantes, y con el que ordinariamente vivia en comunidad, se conoce en la historia eclesiástica con el nombre de *senatus*, *cœtus presbyterorum*, *presbyterium*. Estas corporaciones existian ya en tiempo de San Gerónimo y de San Basilio, pues hablaron de ellas.

En los siglos mas inmediatos á los nuestros, el sacerdote acusado de un delito espiritual, era enviado á la vicaría para que esta le juzgara. Primeramente era un arcediano, despues un vicario episcopal, y por último un vicario el que presidia ó formaba el tribunal. El condenado podia apelar de su sentencia á la vicaría metropolitana. Véase VICARIA.

Esta manera de juzgar ocasionaba en verdad dilaciones que podian perjudicar mucho al bien de la religion; pero prueba por lo menos la mucha atencion que ponia la Iglesia en asegurar con garantías la posicion de sus ministros. Siempre protectora de su honor y de su existencia, habia creido que no debia despreciar nada para procurarles con seguridad los medios de defensa y de probar su inocencia, cuando fueren víctimas de alguna acusacion apasionada.

« Seria un acto de gran sabiduria, dice el » abate Dieulin, vicario de Nancy (7), el que los » obispos hiciesen cesar el estado excepcional y » anormal de la Iglesia de Francia que está fuera » del derecho comun, y de hacerla entrar en el » espíritu y letra de la venerable disciplina canó- » nica, bajo la que ha prosperado por espacio de

(1) Discipl. de la Iglesia, parte I, lib. 2, cap. 4, n. 15.
(2) Concil. Hispalen. II, can. 6.
(3) Cánon 28.
(4) Cánon 7.
(5) Canon 4.
(6) Cánon 7.
(7) El abate Dieulin es el autor del opúsculo titulado *De la inamovilidad de los párrocos*; opúsculo que nos ha servido de mucho para algunos artículos y especialmente para este.